

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 51/2019, instado contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalitat

Antecedentes

1.- En fecha 08/10/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación, que había ejercido previamente ante la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalitat (en adelante, DGP). En concreto, la persona reclamante solicitaba la cancelación de sus datos personales que figuraban registrados en el fichero SIP PF, relativos a diversas diligencias policiales. La persona reclamante aportaba documentación diversa relativa al ejercicio de ese derecho.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 17/10/2019 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimase pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 07/11/2019, en el que exponía lo siguiente:

"1. La persona interesada presentó diversas solicitudes de cancelación de datos de carácter personal que derivaron, a su vez, en distintos expedientes. Le enumeramos seguidamente aquellas solicitudes que son objeto de reclamación:

- *Solicitud de fecha 8 de junio de 2017, derivando en el expediente AP (...)/2017.*
- *Solicitud de fecha 11 de febrero de 2019, derivando en el expediente AP (...)/2019.*
- *Solicitud de 11 de febrero de 2019, derivando en el expediente AP (...)/2019.*
- *Solicitud de fecha 20 de mayo de 2019, que dio lugar a la AP (...)/19.*
- *Solicitud de fecha 31 de mayo de 2019, en la AP (...)/19.*

2. Una de las solicitudes de fecha 20 de mayo de 2019 que indica la persona interesada es una aportación de documentos en respuesta al tercer requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud de 8 de junio de 2017.

3. La tramitación de estos expedientes ha supuesto llevar a cabo numerosas gestiones internas, entre ellas con la Unidad de Identificación Lofoscópica para acreditar identidades. Estas gestiones han supuesto un retraso en la resolución de los expedientes, que se han trabajado conjuntamente.

4. En fecha 14 de octubre de 2019, se resolvió la solicitud correspondiente al expediente AP (...)/2017 en la que se resuelve la solicitud de fecha 8 de junio y las solicitudes de 11 de febrero de 2019 (AP (...)/19 y AP (...)/19).

5. En fecha 15 de octubre de 2019, se resolvió la solicitud correspondiente al expediente (...)/2019 en la que se resuelve la solicitud de fecha 31 de mayo de 2019.

6. En fecha 15 de octubre de 2019, se resolvió la solicitud correspondiente al expediente (...)/2019 en la que se resuelve la solicitud de fecha 20 de mayo de 2019.

7. En último lugar, y tal y como nos solicita, le remito copia de las resoluciones dictadas y de los escritos remitidos a la persona interesada especificando mediante qué resolución se daba respuesta a qué petición.”

La DGP aportaba junto con sus alegaciones la siguiente documentación:

- Copia de las tres resoluciones del director general de la Policía, una es de fecha 14/10/2019 y las otras dos son de fecha 15/10/2019, por las que se estiman las solicitudes de cancelación formuladas por la persona aquí reclamante.
- Copia de ambos oficios de notificación de estas resoluciones de cancelación de datos personales, de fecha 15/10/2019 y 16/10/2019, respectivamente.

No se acompañó copia de los comprobantes de Correos, acreditativos de la notificación de las resoluciones mencionadas a la persona reclamante.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En cuanto al régimen jurídico de aplicación a las cinco solicitudes de cancelación de datos formulados por la persona reclamante, cabe señalar, en primer lugar, que el objeto material de estas solicitudes de cancelación se enmarca en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), que prevé en el artículo 16 el derecho de supresión, que viene a sustituir al anterior derecho de cancelación.

Sin embargo, esta Directiva aún no ha sido transpuesta al derecho interno estatal, aunque el artículo 63 de la Directiva establecía un plazo para adoptar y publicar las normas legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a la Directiva, que finalizaba el día 06/05/2018. Y si bien es cierto que es criterio doctrinal del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que los particulares pueden invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva cuando les confieran derechos de forma incondicional y suficientemente clara y precisa ante las administraciones públicas, también lo es que el legislador estatal ha previsto expresamente

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

en la disposición transitoria 4ª de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 (como es el caso presente) continuarán rigiéndose por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD).

Así las cosas y por lo que ahora interesa, cuando el artículo 16.2 de la Directiva (UE) 2016/680 prevé que los Estados miembros exigirán al responsable del tratamiento la supresión de los datos personales “sin dilación indebida” y el derecho de los interesados a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales, el cumplimiento de esta exigencia debe entenderse cumplida en los términos previstos en el artículo 16.1 de la LOPD, sobre el derecho de rectificación y cancelación, el cual establece que el responsable del tratamiento tiene la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días. Aparte de esto, el artículo 16 de la LOPD determina lo siguiente:

- “1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.*
- 2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando dichos datos sean inexactos o incompletos.*
- 3. La cancelación da lugar al bloqueo de los datos, y sólo deben conservarse a disposición de las administraciones públicas, los jueces y los tribunales, para el cuidado de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.*
- 4. Si los datos rectificadas o canceladas han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.*
- 5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”*

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD dispone lo siguiente:

- “2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. (...)”*

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

- “1. (...) En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.*
- 2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cuerpos de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)”

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa de aplicación, el derecho de cancelación ejercido

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

En cuanto a las solicitudes que la persona reclamante menciona en su escrito de reclamación, consta acreditado en el procedimiento que en fecha 11/02/2019 tuvo entrada en el Departamento de Interior (oficina de registro núm. 0261 de la DGP) dos escritos de la persona aquí reclamante, mediante los cuales ejercía su derecho de cancelación de sus datos personales (*"antecedentes policiales"*) registrados en el fichero del ámbito SIP.

También consta acreditado que en fecha 20/05/2019 tuvo entrada en la misma oficina de registro de la DGP otra solicitud de cancelación de datos personales registrados en el mismo fichero. Y en fecha 31/05/2019 la persona reclamante habría presentado una última solicitud de cancelación de datos del mismo fichero, de la que, si bien no ha aportado un comprobante acreditativo de su presentación ante la DGP, llega a tal conclusión a partir de las manifestaciones efectuadas por la DGP en el trámite de audiencia, así como de la resolución referida a esta solicitud, que esta Dirección ha aportado dentro de este trámite.

Aparte de estas solicitudes de cancelación, la DGP se ha referido en su escrito de fecha 7/11/2019 a otra solicitud de cancelación que la persona reclamante habría presentado en fecha anterior a todas ellas, en concreto, en fecha 08/06/2017, y que, tal y como se expone más adelante, la DGP habría dado respuesta ahora junto a las cuatro solicitudes de cancelación a las que se refiere la persona reclamante .

De acuerdo con los artículos 16 LOPD y 32 RLOPD, la DGP debía resolver y notificar cada una de las solicitudes de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de cada solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo se deberá haber notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Al respecto, consta en las actuaciones que, en respuesta a las solicitudes de cancelación presentadas por la persona reclamante, la DGP dictó varias resoluciones en fecha 14/10/2019 (una) y 15/10/2019 (dos) . Si bien esta Autoridad no tiene constancia de la fecha de notificación de estas resoluciones a la persona reclamante, basta tener en cuenta la fecha de presentación de cada una de las solicitudes ante la DGP reclamación

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

(11/02/2019 y 20/05/2019), para concluir que se superó con creces el plazo legalmente establecido para dar respuesta.

Las alegaciones efectuadas por la DPG para justificar el retraso en su respuesta, relativas a la realización de *“numerosas gestiones internas, entre ellas con la Unidad de Identificación Lofoscópica para acreditar identidades”*, son motivos que ciertamente impedirían resolver las sola las solicitudes de cancelación en un plazo breve, pero no se consideran motivos suficientes para justificar una respuesta tan tardía como la que se efectuó. No se puede considerar que la DPG haya dado respuesta *“sin dilación indebida”*.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación, que se fundamentaba en la falta de respuesta a las solicitudes de ejercicio del derecho de cancelación, ya que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo licitudes de cancelación presentadas por la persona afectada.

4.- En cuanto al fondo de la reclamación, la DGP ha acordado estimar las solicitudes de cancelación de datos presentadas por la persona aquí reclamante, mediante tres resoluciones de fecha 14/10/2019 (una) y 15/10/ 2019 (dos).

En lo que concierne al objeto de estas resoluciones, no se puede pasar por alto que en el escrito de reclamación la persona reclamante no concretó cuáles eran los datos objeto de sus solicitudes de cancelación. Únicamente aportó comprobantes acreditativos de la presentación de algunas de sus solicitudes de cancelación, en los que figura manuscrito a mano varias numeraciones, la mayoría de las cuales corresponden a la referencia de diligencias policiales informativas, en las que figurarían datos personales del reclamante.

Por su parte, las resoluciones de la DGP hacen referencia explícita a numerosas diligencias informativas que se citan a continuación, entre cuya numeración figuran las numeraciones que habría señalado la persona reclamante de forma manuscrita en dichos comprobantes (con las puntualizaciones que se indican más abajo): (...)/2005, (...)/2005, (...)/2005,(...)/2005, (...)/2005, (...)/2007, (...)/2008, (...)/2007, (...)/2007, (...)/2007, (...)/2008, (...)/2008, (...)/2008, (...)/2008, (...)/2010, (...)/2010, (...)/2011, (...)/2011, (...)/2011, (...)/2012, (...)/2012, (...)/2012, (...)/2013, (...)/2014, (...)/2014, (...)/2014, (...)/2014, (...)/2015, (...)/2015, (...)/2016 y (...)/2016.

De manera excepcional, se observan algunas diferencias entre la numeración señalada por la persona reclamante y las que figuran en las resoluciones de la DGP, que llevan a efectuar las siguientes consideraciones, en base a las que ha resuelto esta Autoridad:

- La referencia (...)/2004 que figura manuscrita en la solicitud de cancelación presentada por la persona reclamante en fecha 11/02/2019 (asentamiento de entrada (...)/2019), correspondería a un atestado que forma parte de las diligencias núm. (...)/2005 mencionadas en la Resolución de fecha 14/10/2019 (expediente AP (...)/17), y por tanto, en cuanto a los datos a los que haría referencia el reclamante, hay que entender se han cancelado junto a las demás del expediente.

- En cuanto a la referencia (...)/2006 que figura en la solicitud de cancelación presentada en fecha 11/02/2019 (asentamiento de entrada (...)/2019), en el oficio de fecha 15/10/2019 la DGP dirigido a la persona reclamante, se señala que los datos a los que hace referencia ya fueron cancelados mediante la Resolución de fecha 26/03/2019. Y no hay ningún elemento que lleve a esta Autoridad a cuestionar tales manifestaciones de la DGP.

- La referencia (...)/2014 que figura en la solicitud de cancelación presentada en fecha 20/05/2019 (asentamiento de entrada (...)/2019), parece que contendría un error de transcripción, y que se referiría a las diligencias policiales núm. (...)/2014, cuyos datos personales han sido cancelados mediante la Resolución de fecha 14/10/2019 (expediente AP (...)/17). Se llega a tal conclusión a partir de la valoración conjunta de la documentación y alegaciones efectuadas por ambas partes.

- Respecto a uno de los escritos que la persona reclamante presentó en fecha 20/05/2019 ante la DGP, esta Dirección ha señalado que no se trata de una solicitud de cancelación, sino que hace referencia a la aportación de documentos *"en respuesta al tercer requerimiento de enmienda o mejor de la solicitud de 8 de junio de 2017"*, manifestaciones que concuerdan con el contenido del comprobante de la presentación del escrito aportado por la persona reclamante.

Del análisis del conjunto de la documentación aportada se desprende que la DGP habría dado respuesta -aunque tardía- a las cinco solicitudes de cancelación presentadas por la persona reclamante. Y al tratarse en todos los casos de resoluciones estimatorias de las solicitudes presentadas por la persona reclamante, resulta innecesario efectuar más consideraciones al respecto.

4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

En el presente caso la estimación obedece a que la DGP no ha atendido el derecho de cancelación en el plazo fijado legalmente, pero sí lo ha hecho extemporáneamente estimando el derecho a la persona reclamante. Y en cuanto al fondo, según se desprende de los oficios de notificación de las resoluciones, habría hecho efectiva la cancelación en la fecha de firma de las resoluciones, es decir, 14/10/2019 y 15/10/2019. Ahora bien, dado que la DGP no ha acreditado ante la Autoridad la notificación a la persona reclamante de las tres resoluciones estimatorias de la cancelación solicitada, procede requerir a la DGP para que, dentro del plazo máximo de 10 días -a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución- aporte ante la Autoridad los comprobantes de Correos -o documentos equivalentes- acreditativos de la notificación a la persona reclamante de las tres resoluciones mencionadas.

Por todo lo expuesto,

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESUELVO

Primero.- Declarar extemporáneas las tres resoluciones de la DGP, mediante las cuales se estiman las cinco solicitudes de cancelación formuladas por el señor (...), por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable. En cuanto al fondo, declarar que la DPG ha satisfecho el derecho, si bien este pronunciamiento está condicionado a la acreditación ante la Autoridad de las notificaciones de las resoluciones a la persona reclamante, en los términos que se señalan en el siguiente punto.

Segundo.- Requerir la DGP para que en el plazo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, aporte ante la Autoridad los comprobantes de Correos -o documentos equivalentes- acreditativos de la notificación a la persona reclamante de las tres resoluciones estimatorias de las cinco solicitudes de cancelación presentadas por esa persona.

Tercero.- Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,